



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00752-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE NIT. 807.007.787-7
DEMANDADO: EDGAR ARCHILA AMADO C.C. 13.505.375

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01025-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL C.C. 1.093.744.887

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación ordenada mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019. a las 7.30

M

El/Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00297-00

Demandante: JANETH CONTRERAS CARRASCAL C.C. 37.327.043
Demandada: ADIELA MARIA MENESES PINEDA C.C. 37.318.261

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JANETH CONTRERAS CARRASCAL** en contra de **ADIELA MARIA MENESES PINEDA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no pudo ser materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7:30 A M</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00351-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
Demandado: JHON FREDY GUIO CONTRERAS C.C. 7.175.220

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO BONAIRE** en contra de **JHON FREDY GUIO CONTRERAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee el demandado **JHON FREDY GUIO CONTRERAS C.C. 7.175.220** en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 2125/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

- El OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

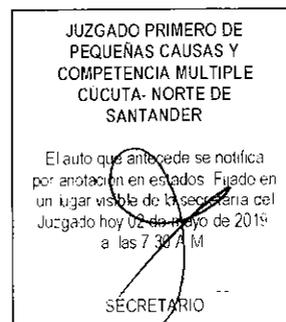
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00365-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
Demandada: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ C.C. 37.396.403

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO BONAIRE** en contra de **TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee la demandada **TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ C.C. 37.396.403** en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 1236/17 de fecha 15 de mayo de 2017, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

- El OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

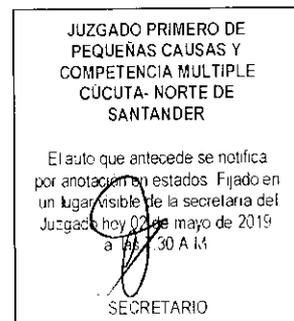
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00971-00

Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL
Demandado: XIOMARA GOMEZ Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
MARZO	2017	26	2,625%	\$ 9.575.000,00	\$ 217.831,25
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 9.575.000,00	\$ 251.343,75
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 9.575.000,00	\$ 251.343,75
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 9.575.000,00	\$ 251.343,75
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 9.575.000,00	\$ 247.035,00
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 9.575.000,00	\$ 247.035,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 9.575.000,00	\$ 241.098,50
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 9.575.000,00	\$ 237.172,75
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 9.575.000,00	\$ 234.903,48
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 9.575.000,00	\$ 232.672,50
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 9.575.000,00	\$ 231.715,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 9.575.000,00	\$ 235.545,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 9.575.000,00	\$ 230.757,50
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 9.575.000,00	\$ 228.842,50
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 9.575.000,00	\$ 227.885,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 9.575.000,00	\$ 225.970,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 9.575.000,00	\$ 223.097,50
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 9.575.000,00	\$ 222.140,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 9.575.000,00	\$ 221.182,50
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 9.575.000,00	\$ 218.310,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 9.575.000,00	\$ 217.352,50
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 9.575.000,00	\$ 215.437,50
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 9.575.000,00	\$ 213.522,50
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 9.575.000,00	\$ 219.267,50
MARZO	2019	18	2,260%	\$ 9.575.000,00	\$ 129.837,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 5.672.641,73
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 15.247.641,73

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La juez,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01222-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1
Demandada: BLANCA MARLENY ANTELIZ NIETO C.C. 60.327.987

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra **BLANCA MARLENY ANTELIZ NIETO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-263200, de propiedad de **BLANCA MARLENY ANTELIZ NIETO C.C. 60.327.987**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2671/17 de fecha 23 de noviembre de 2017.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **BLANCA MARLENY ANTELIZ NIETO C.C. 60.327.987**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2580/17 de fecha 14 de noviembre de 2017.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

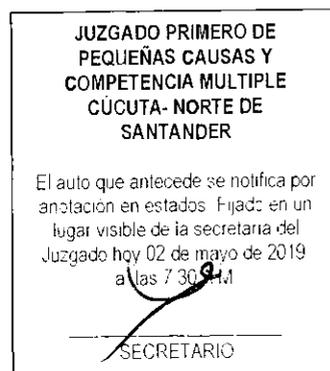
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01414-00

Demandante: LEONARDO ROMERO YEPES
Demandado: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
OCTUBRE	2017	21	2,477%	\$ 500.000,00	\$ 8.669,50
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 500.000,00	\$ 12.266,50
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 500.000,00	\$ 12.150,00
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 500.000,00	\$ 12.100,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 500.000,00	\$ 12.300,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 500.000,00	\$ 12.050,00
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 500.000,00	\$ 11.950,00
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 500.000,00	\$ 11.900,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 500.000,00	\$ 11.800,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 500.000,00	\$ 11.650,00
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 500.000,00	\$ 11.600,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 500.000,00	\$ 11.550,00
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 500.000,00	\$ 11.400,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 500.000,00	\$ 11.350,00
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 500.000,00	\$ 11.250,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 500.000,00	\$ 11.150,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 500.000,00	\$ 11.450,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 196.586
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 696.586

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de mayo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00025-00

Demandante: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
Demandada: DORIS ZORAIDA LOPEZ C.C. 27.878.684

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANZAR S.A.S.** en contra de **DORIS ZORAIDA LOPEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la demandada **DORIS ZORAIDA LOPEZ C.C. 27.878.684**, en consecuencia oficiase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 267/18 de fecha 27 de febrero de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el AUTOMOR de propiedad de la demandada **DORIS ZORAIDA LOPEZ C.C. 27.878.684**, de placa: TJN-625, MARCA CHEVROLET, MODELO: 2013, COLOR: AMARILLO, en tal sentido oficiase al Señor Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio 268/18 de fecha 27 de febrero de 2018.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00403-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ contra AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente el 20 de febrero de 2019, según se evidencia a folio 30 del plenario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y al momento de descorrer el traslado que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

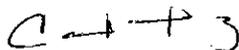
- A) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales.
- B) Requerir al BANCO DE BOGOTÀ a fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente un informe del estado actualizado en el mes de julio de 2019 del crédito que aquí se ejecuta. **Oficiese.**

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00496-00

Demandante: JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. 13.484.401
Demandada: MARIA MILEIDI BONETT ESTRADA C.C. 37.270.641

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio que antecede, presentado por el demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la acción de la referencia, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento contempla el artículo 314 del C.G.P, declarando la terminación el proceso y aceptando la renuncia a términos enunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la totalidad de las pretensiones de la demanda hace el demandante **JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de las siguientes características: PLACA HUN-63E, de Propiedad de la demandada: **MARIA MILEIDI BONETT ESTRADA C.C. 37.270.641**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio 1258/18 del 26 de julio de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **MARIA MILEIDI BONETT ESTRADA C.C. 37.270.641**, como empleada de la IPS MEDICUC CUCUTA, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la entidad, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1259/18 de fecha 26 de julio de 2018.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

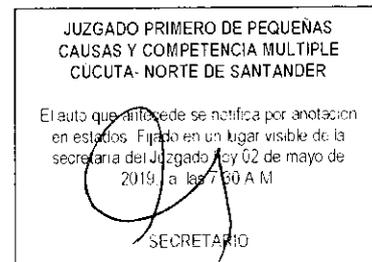
QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00500-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Demandados: NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO C.C. 88.257.133
MANUEL ANTONIO PIMIENTO C.C. 13.237.316
ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de **NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO, MANUEL ANTONIO PIMIENTO y ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de los demandados **NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO C.C. 88.257.133, MANUEL ANTONIO PIMIENTO C.C. 13.237.316 y ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426,** en consecuencia ofíciase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 1162/18 de fecha 12 de julio de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13540 de propiedad de la demandada **ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426,** para tal fin líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1163/18 de fecha 12 de julio de 2018.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13540 de propiedad de la demandada **ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426,** en tal sentido ofíciase a la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y al Secuestre Designado ROBERT A. JAIMES GARCIA a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 136/18 de fecha 01 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de mayo de
2019 a las 7:33 A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00624-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
Demandado: REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra de **REINALDO MONSALVE SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA URM-966, de Propiedad del demandado: **REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio 1569/18 del 10 de septiembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo de los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de servicio público de propiedad del demandado **REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608**, en tal sentido ofíciase al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A. a fin de dejar sin efecto el oficio 1570/18 de fecha 10 de septiembre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2044/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la apoderada del demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

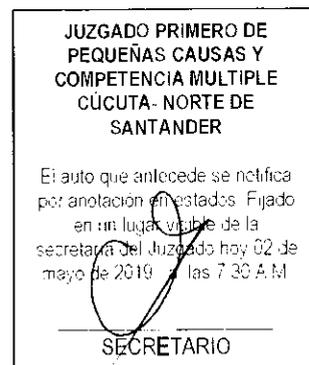
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00672-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

Demandados: GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS C.C. 60.281.818
PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada General del Banco Caja Social S.A. en coadyuvancia del apoderado judicial, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS Y PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77278, de propiedad de los demandados **GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS C.C. 60.281.818 Y PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1594/18 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS C.C. 60.281.818 Y PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77278, para tal fin librese oficio a la Inspectoría de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y a la Secuestre delegada Rosa María Carrillo García, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 156/18 de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1 → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00750-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

Demandados: CARMEN CECILIA QUINTERO CARRASCAL C.C. 60.338.871

ALFONSO BOTIA LIZARAZO C.C. 13.387.089

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada General del Banco Caja Social S.A. en coadyuvancia del apoderado judicial, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **CARMEN CECILIA QUINTERO CARRASCAL** y **ALFONSO BOTIA LIZARAZO**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180315, de propiedad de los demandados **CARMEN CECILIA QUINTERO CARRASCAL C.C. 60.338.871** y **ALFONSO BOTIA LIZARAZO C.C. 13.387.089**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1848/18 de fecha 16 de octubre de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **CARMEN CECILIA QUINTERO CARRASCAL C.C. 60.338.871** y **ALFONSO BOTIA LIZARAZO C.C. 13.387.089**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180315, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y a la Secuestre delegada Rosa María Carrillo García, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 0166/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

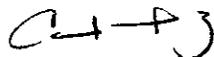
LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7 30 A M</p> <p>SECRETARIO </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00928-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA NIT. 900.073.424-7
Demandado: FREDDY ORLANDO BECERRA ALBARRACIN C.C. 13.929.334

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA** en contra de **FREDDY ORLANDO BECERRA ALBARRACIN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA URN-059, de Propiedad del demandado: **FREDDY ORLANDO BECERRA ALBARRACIN C.C. 13.929.334**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio 417/19 del 07 de marzo de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

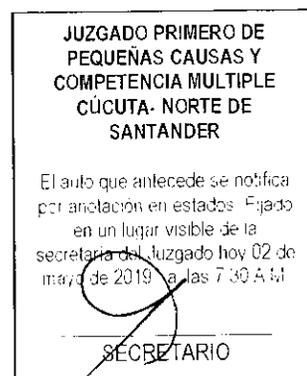
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00946-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512
Demandada: ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ C.C. 1.092.338.944

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** en contra **ANA CECILIA ORTIZ JIMENEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no fue materializada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00071-00

Demandante: YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ C.C. 1.092.343.054
Demandado: RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL C.C. 1.093.744.664

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado accederá a lo requerido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ**, en contra de **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL C.C. 1.093.744.664**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la INSTITUCIÓN, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 474/19 de fecha 11 de marzo de 2019.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPGH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado el día 02 de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.
SECRETARIO